

# Audiencia Provincial de Navarra, Sección 1ª, Sentencia 141/2023 de 5 Jul. 2023, Rec. 446/2023

Ponente: Huarte Lázaro, José Julián.

Nº de Sentencia: 141/2023

Nº de Recurso: 446/2023

Jurisdicción: PENAL

ECLI: ES:APNA:2023:766

7 min

El acoso a su abogado con insistentes llamadas y mensajes de WhatsApp es delito leve de coacciones

DELITO LEVE DE COACCIONES. Reiteración e insistencia de llamadas telefónicas y mensajes dirigidos a su abogado, que le provocaron una perturbación en su quehacer profesional y vida diaria. El acusado pretendía conocer el estado de su proceso penal y se encontraba nervioso ante el posible resultado, pero ello no ampara esa reiteración de sucesivas llamadas y mensajes. La violencia exigida en el delito de coacciones no es solo la violencia física, sino también la vis compulsiva dirigida a compeler al destinatario a atenderle imperativamente a requerimiento del denunciado en contra de su voluntad, sin tener en cuenta que la reiteración en el mismo día de las llamadas excede de lo que pudiera considerarse ordinario en la relación profesional abogado-cliente. Le compelió a efectuar una atención no querida.

La AP Navarra desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Tafalla que condenó por un delito leve de coacciones.

## TEXTO

### SENTENCIA Nº 141/2023

En Pamplona/Iruña, a 5 de julio del 2023.

El Ilmo. Sr. **D. JOSÉ JULIÁN HUARTE LÁZARO**, Magistrado de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, ha visto en grado de apelación el **Rollo Penal de Salanº 446/2023**, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Tafalla, en los autos de Juicio sobre delitos leves nº 0000553/2022, sobre delito leve de coacciones; siendo apelante, **D. Nemesio**, representado por la Procuradora Dña. SUSANA LAPLAZA AYSA y defendido por el Letrado D. JAVIER FLAMARIQUE URDÍN; y apelado, **D. Pablo**, representado por el Procurador D. FRANCISCO JAVIER

ALDUNATE TARDÍO y asistido por el Letrado D. JOSÉ ANTONIO DELGADO GORDO.

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se admiten los de la sentencia de instancia.

**SEGUNDO.-** Con fecha 30 de marzo del 2023, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Tafalla dictó en el citado procedimiento sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*"Debo condenar y condeno a Nemesio como autor penalmente responsable de un delito leve de coacciones previsto y penado en el artículo 172 (LA LEY 3996/1995)-3 del Código Penal, a la pena de un mes de multa con una cuota diaria de 8 €, lo que hace un total de 240€ que, en caso de impago, dará lugar a una responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas. Debiendo indemnizar a Pablo en la cantidad de 250€ por daño moral.*

*Se imponen las costas al condenado".*

En fecha 5 de abril de 2023, se dictó auto aclaratorio, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

*"Acuerdo la aclaración de sentencia dictado/a en las presentes actuaciones de fecha 30 de marzo de 2023 en los siguientes términos:*

*En el FALLO de la misma, donde dice "...Debiendo indemnizar a Pablo en la cantidad de 250€ por daño moral".*

*DEBE DECIR: Debiendo indemnizar a Pablo en la cantidad de 200€ por daño moral. ....".*

**TERCERO.-** Notificada dicha resolución fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de D. Nemesio, en los términos previstos en los artículos 976 (LA LEY 1/1882) y 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882), interesando la estimación del recurso interpuesto y la revocación de la resolución de instancia.

**CUARTO.-** Dado traslado del recurso, D. Pablo, solicitó la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

**QUINTO.-** Remitidos las actuaciones, previo reparto, correspondieron a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, en donde se incoó el citado rollo,

quedando los mismos por su orden para sentencia, señalándose el día 5 de julio de 2023 para resolución del recurso de apelación.

## **II.- HECHOS PROBADOS**

Se admiten y aquí se dan por reproducidos los que bajo dicho epígrafe se consignan en la sentencia de instancia:

*"D. Pablo, abogado de profesión, fue designado por el turno de oficio penal para defender a Nemesio en un delito de estafa informática, por el que finalmente fue condenado como autor de un delito de estafa por el Juzgado de lo penal nº 4 de Pamplona en sentencia nº 191/2022 de fecha 31 de mayo de 2022 en Procedimiento abreviado 174/2021. Presentado recurso de Apelación, la sentencia fue confirmada y se abrió la correspondiente ejecutoria nº 516/2022 en el mentado juzgado .*

*Consecuencia de todas estas actuaciones llevadas a cabo por el letrado Sr Pablo, Nemesio, con ánimo de perturbar y menoscabar el libre quehacer profesional el Sr Pablo, de forma reiterada y constante , especialmente desde el 27 de septiembre de 2022, ha enviado WhatsApp y ha realizado reiteradas e insistentes llamadas telefónicas al teléfono del Sr Pablo. Concretamente, el día 5 de octubre de 2022, estando el Sr Pablo en una reunión en Peralta en desempeño de su actividad profesional con terceros, recibió 11 llamadas desde el teléfono del denunciado ( NUM000) al suyo profesional ( NUM001) entre las 17:47 y las 18:03 horas y más de 35 mensajes de WhatsApp entre las 18:03 horas y las 18:25 horas, por lo que tras la reunión compareció ante la Comisaria de la Policía Foral a poner la correspondiente denuncia.*

*Todos estos hechos ocasionaron una grave perturbación en su quehacer profesional y afectación a su vida diaria al Sr Pablo por ser la primera vez en el desempeño de su profesión durante treinta años. que un cliente se comportaba de ese modo hacia su persona".*

## **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El juzgado a quo estimó que la conducta que se declara probada, de la que se considera responsable al denunciado D. Nemesio, era constitutiva de un *delito leve de coacciones* previsto y penado en el artículo 172. 3 del Código Penal (LA LEY 3996/1995).

Para la fijación de los hechos el juzgado a quo concluyó en la existencia de prueba de cargo suficiente para tener por desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia del denunciado, y a tal efecto indicó:

*"En este caso, la resultancia de hechos probados anteriormente expuesta resulta de lo actuado en la presente causa.*

*Las declaraciones del denunciante SR Pablo en el juicio revelan los criterios orientativos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para destruir la presunción de inocencia de un denunciado o imputado con la sola declaración de la víctima o denunciante: persistencia en la incriminación, verosimilitud y ausencia de causa de incredulidad subjetiva.*

...

*En el supuesto que nos ocupa, el denunciante Sr. Pablo en el acto de la vista expuso el devenir de los hechos en el mismo sentido que en sede policial al interponer la denuncia, contestando de forma clara, precisa y contundente a las preguntas que se le efectuaron, revelando con ello persistencia incriminatoria. Ha de decirse que en todo caso esta declaración prueba que fue perturbada su quehacer profesional y vida diaria con las constantes llamadas del denunciado y mensajes de WhastsApp a partir de la apertura de la ejecutoria en que debía ingresar el denunciado el importe de responsabilidad civil. Acrecentándose las llamadas en particular el día 5-10-2022 que motivo que el SR Pablo no acostumbrado a ser perturbado de esa manera por un cliente, acudiera a la Policía Foral a poner denuncia.*

*Junto con la declaración del denunciante, consta en atestado de auto conversaciones y llamadas perdidas realizadas por el SR Nemesio, así como documentales respecto a labor profesional con el denunciado aportadas en la vista.*

*Por su parte el denunciado, Nemesio en sus alegaciones escritas que ha hecho valer en la vista del juicio oral , trata de minimizar su actuación ilícita, excusando la misma por el desasosiego que genera ser acusado y por ello se comportó de manera " impertinente y pesada " con el Sr Pablo, sin intencionalidad mas allá que la de comprobar como marchaban los diversos procedimientos penales Entendiendo*

*que no merece reproche penal , no existiendo perjuicio grave ni ninguna alteración de la vida cotidiana del Sr Pablo reprochando al Sr Pablo su descortesía a hacia él en sus comunicaciones.*

*Por todo ello se hace acreedor de la pena que en el fallo de esta resolución se concretará como autora de un delito leve de estafa regulado en los artículos 248 (LA LEY 3996/1995) y 249 (LA LEY 3996/1995) segundo párrafo del C.P .*

*En este caso, en que queda probado que las conversaciones y llamadas del denunciante al denunciado fueron reiteradas e insistentes , si bien esa conducta no ofrece una intensidad, para que en su momento fuera calificada de delito pues puede decirse que lo fue de tono menor es por ello se aprecia un delito leve de coacciones al suponer la conducta del Sr Nemesio , una injerencia en la libertad del Sr Pablo en el ejercicio de su quehacer profesional, en especial el día en que puso la denuncia ante al Policía Foral tras salirse de la reunión profesional en Peralta, por razón de las 13 llamadas insistentes que recibió del Sr Nemesio., con incidencia tal perturbación en el normal desempeño de su profesión repercusión en su quehacer profesional*

*Probado, en consecuencia, un comportamiento ilícito del SR Nemesio se hace merecedor de un reproche penal como autor de un delito leve de coacciones, y por tanto acreedor de la pena que en el fallo de esta resolución se concretará" .*

**SEGUNDO.-** Frente a la indicada resolución se alza el recurso de apelación interpuesto por la defensa del denunciado D. Nemesio, en el que interesa la revocación de la resolución de instancia y que se dicte otra por la que sea absuelto.

Se afirma en el recurso que se ha procedido a una incorrecta aplicación del artículo 172.3 del C. Penal (LA LEY 3996/1995) al apreciar en su conducta un delito leve de coacciones, cuando la misma no es merecedora de reproche penal, pues siendo la violencia el núcleo del delito de coacciones, no se describe en los hechos probados una conducta violenta o intimidatoria, sino un conjunto de llamadas y mensajes por la situación judicial en la que se encontraba, llamadas o mensajes cuya incidencia pudo minimizar el denunciante con los modos de no molestar o en silencio, por lo que debe concluirse que con esos mensajes y llamadas no se impidió con violencia hacer lo que la

ley no prohíbe o le compeliere a hacer algo; para alegar que en el peor de los casos estaríamos en presencia de un delito de acoso del artículo 172. Ter 2ª del [C. Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#).

**TERCERO.-** El recurso debe ser desestimado y confirmada la resolución de instancia, ya que es parecer de este tribunal de apelación, que a la vista de los hechos que se han declarado probados, y que en cuanto al propio relato fáctico no se combate en el recurso, la aplicación del [artículo 172.3 del C. Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#) no es errónea, careciendo de relevancia la mención que la parte hace al delito de acoso, cuando por el mismo no se ha formulado acusación, y es esencial al mismo la reiteración sobre la que no se constituye el relato fáctico, más allá de la valoración de la acciones desarrolladas.

Como recoge el juzgado a quo, *la violencia exigida en el delito de coacciones no es solo la violencia física, sino también la vis compulsiva* (ya desde el acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de fecha 28 de febrero de 2.006) dirigida a *compeler al destinatario de la misma, a atenderle imperativamente a requerimiento o demanda del denunciado, sin tener en cuenta, y en contra de la voluntad de aquel, que en el presente caso a la vista de la reiteración en el mismo día de las llamadas, excede de lo que pudiera considerarse ordinario en la relación profesional abogado-cliente.*

En las propias alegaciones de defensa del denunciado, se viene a reconocer que *se comportó de manera impertinente y pesada, derivado de una situación de desasosiego, pero ello no puede llevar a concluir en la irrelevancia de la acción desde un punto de vista penal, pues sin desconocer que pudo existir esa situación derivada de la pendencia de un proceso, ello no amparaba esa reiteración de sucesivas llamadas y mensajes, cuando conoció la conducta de la persona destinataria, ante lo cual el no haber cesado en su conducta y reiterar en ella compeliendo a efectuar ( STS 20/2011, de 27 de enero (LA LEY 1584/2011)) una atención no querida, revela una vis compulsiva, que dentro de la naturaleza o categoría de carácter leve, es constitutiva del delito de coacciones* apreciado por el juzgado a quo.

**CUARTO.-** Se declaran de oficio las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **IV.-FALLO**

**Se desestima el recurso de apelación** interpuesto por la defensa del denunciado D. Nemesio, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

nº 2 de Tafalla en el juicio por delito leve nº 553/2.022, que se **confirma**, declarando de oficio las costas causadas.

Devuélvase los autos originales al juzgado de su procedencia con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi Sentencia, que es firme, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.